

MONICA MADARIAGA.

# "Ley que Impide Capitalizar A Bancos Es Constitucional"

● En réplica a jurista Pablo Rodríguez, la ex Ministra de Justicia estimó que requerimiento opositor ante el TC fue planteado fuera de plazo.

La ex Ministra de Justicia, Mónica Madariaga, opinó que la ley recién dictada que prohíbe la capitalización automática de dividendos a los bancos con deuda subordinada no vulnera disposiciones de la Carta Fundamental y aseguró que el requerimiento deducido por parlamentarios opositores ante el Tribunal Constitucional carece de eficacia jurídica porque fue presentado fuera de plazo.

La ex secretaria de Estado y actual rectora de un plantel universitario refutó de esta forma los conceptos planteados por el jurista Pablo Rodríguez, quien estimó que el Ejecutivo obró al margen de la Constitución al promulgar la citada ley sin esperar el pronunciamiento del TC.

A juicio de Mónica Madariaga las afirmaciones de Rodríguez son graves para la estabilidad del orden jurídico del país.

Aseguró que el propio Tribunal Constitucional ha sentado una categórica jurisprudencia en la materia al sostener que es exigencia del requerimiento de inconstitucionalidad de que se trata que la cuestión se suscite "durante la tramitación del proyecto de ley", es decir que el período en que puede formularse tal requerimiento se extiende desde el momento en que el proyecto respectivo ha iniciado su tramitación legislativa y hasta aquel en que se ha producido la sanción expresa, tácita o forzada de la ley, "es decir, ya aprobada por el Presidente o transcurrido el plazo para observarla o comunicado por la Cámara de origen el resultado de las observaciones que se hubieren formulado", según resolución del Tribunal de fecha 26 de septiembre de 1984, por la cual se declaró improcedente el requerimiento sobre cuestión de constitucionalidad suscitado durante la tramitación del proyecto de ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y deroga la ley 17.934. Rol N° 23 (considerandos 1° al 10°).

"Esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional es suficiente para resolver el problema en forma definitiva, declarando la plena conformidad a derecho de la publicación del texto legal en el Diario Oficial, toda vez que la notificación oficial fue recepcionada por el Presidente de la República una vez que el acto administrativo de promulgación se encontraba totalmente tramitado por la Contraloría", expresó la rectora.

Hizo hincapié que el requerimiento de inconstitucionalidad elevado a la resolución del Tribunal Constitucional sólo puede surtir efectos, respecto del Jefe del Estado —obligándole a abstenerse de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto—, a contar desde la comunicación a que se refiere el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del mismo.

Estimó en consecuencia que la competencia del tribunal para conocer del requerimiento elevado a su resolución, en el caso de que se trata, expiró definitivamente en el momento mismo en que la Contraloría General de la República dio curso ordinario, sin observaciones, al decreto promulgatorio de la ley N° 19.369, "en cuanto ello aconteció antes que el Presidente de la República recibiera la comunicación que, en conformidad con el artículo 40 de la ley N° 17.997, le habría obligado a "abstenerse de promulgar" la ley N° 19.369".

Sostuvo, asimismo, que la tesis de su colega Rodríguez, consistente en que el Jefe del Estado pueda o deba imponerse de la "existencia jurídica" de la reclamación por otros medios no oficiales, deja sin razón de ser a los artícu-

los 39 y 40 del referido texto orgánico constitucional.

"El primero, explica, en cuanto bastaría con la presentación de un escrito carente de toda formalidad—en cuanto al fondo y a la forma para enervar la total tramitación de una ley, ya que el órgano jurisdiccional competente —el Tribunal Constitucional— no tendría ocasión de dar su atestado acerca del cumplimiento de los requisitos que la ley señala para la validez del requerimiento. Al mismo tiempo, se estaría imponiendo al Jefe del Estado una obligación extraconstitucional que le llevaría a indagar, cada vez, antes de ejercer su deber de promulgar y de publicar una ley, si existe algún escrito que pueda constituir una reclamación con capacidad suficiente para enervar sus atribuciones en tal sentido. Esta tesis conduciría además al absurdo de que sería el Jefe del Estado quien debería erigirse en la autoridad que debe declarar la suficiencia en el cumplimiento de los requisitos del referido artículo 39", y

"El segundo, en la medida en que haría subsidiaria una obligación que la ley entrega en forma imperativa e inexcusable al tribunal en orden a "comunicar al Presidente que existe tal requerimiento", toda vez que bien podría ella ser sustituida por informaciones de prensa, rumores, meras declaraciones o cualquier otra fórmula informativa que fuere posible de imaginar".

"A estos preceptos, añade Mónica Madariaga, se adicióna el artículo 38, que encabeza el Párrafo 2° sobre Conflictos de Constitucionalidad, que fija en forma obligatoria "la manera" en que deben ser formulados al tribunal los requerimientos de que trata el N° 2 del artículo 82 de la Constitución.

En otras palabras, expresa el abogado, sin la comunicación dispuesta por el órgano competente en la forma prescrita por la ley, la sola presentación de un requerimiento por parte de titulares aparentemente habilitados para ello, en conformidad con el numeral 2 del artículo 82 de la Carta, carece de toda eficacia jurídica para enervar la promulgación o la publicación de una ley.

Más adelante, Mónica Madariaga expresa que "en lo concerniente al fondo de la cuestión que se ha suscitado sobre la constitucionalidad de la ley N° 19.369, hemos coincidido con el análisis jurídico formulado por el eminente jurista don Enrique Evans de la Cuadra a propósito del tema, que concluye que el proyecto en análisis no vulnera las disposiciones constitucionales aducidas mucho menos constituye "una burda confiscación de un derecho conferido en la ley" como esos mismos congresales pretenden sostener".

Al respecto, y más allá de cualquier otra argumentación jurídica, parece importante que el país se entere de que "la actividad económica bancaria, para los efectos del amparo previsto en la garantía del numeral 21 del artículo 10 de la Carta Fundamental, posee un estatuto jurídico especialísimo en cuya virtud el riesgo de tal actividad no está constituido por el capital de sus propietarios, sino por el dinero de los depositantes, los que, como acreedores, deben ser resguardados por la ley. De ese estatuto especialísimo surge, además, una necesaria superioridad de los intereses colectivos por sobre los de naturaleza individual de tal manera que las actividades financieras están sujetas en su ejercicio, con mayor rigor, a las disposiciones que establece la autoridad en resguardo del orden público económico".